

Legítima defensa en clave interseccional: género, discapacidad y justicia penal en el caso “D., N. L.” (CSJN, Argentina)**

Autora

Gisela Paola Villalba**

Cómo citar este artículo

Villalba, G. (2026), Legítima defensa en clave interseccional: género, discapacidad y justicia penal en el caso “D., N. L.” (CSJN, Argentina)”, *REV. IGAL (IV) 2*, 62-80.

* Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?id>

** Abogada especializada en Derecho Penal y Procesal Penal en Argentina (UBA y UMSA). Actualmente, se desempeña en el Poder Judicial de la Nación. Es doctoranda en Ciencias Jurídicas e investigadora en formación en la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), donde desarrolla investigaciones sobre género, derecho penal y derechos humanos.
ORCID: 0009-0006-9277-2666

RESUMEN

El presente trabajo analiza el fallo “D., N. L.” (CSJN, Argentina) Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2023, en la Argentina, abordando su relevancia desde una perspectiva interseccional que articula género, discapacidad y justicia penal.

A lo largo del estudio del caso, se examina cómo la ausencia de un enfoque adecuado por parte de los tribunales inferiores implicó una vulneración de derechos fundamentales de la acusada, una joven con discapacidad intelectual y víctima de violencia sexual. Se exploran los estándares internacionales aplicables –en especial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en adelante: CDPD; la Convención de Belém do Pará; y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante: Corte IDH–. Además, se problematiza la interpretación clásica de la legítima defensa en contextos de violencia de género estructural.

El artículo propone una relectura de la inminencia y la proporcionalidad de la reacción defensiva cuando se trata de mujeres sometidas a situaciones prolongadas de violencia, resaltando la necesidad de incorporar, de forma transversal, las perspectivas de género y de discapacidad en el proceso penal.

PALABRAS CLAVE:

LEGÍTIMA DEFENSA, INTERSECCIONALIDAD, DISCAPACIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO, VIOLENCIA ESTRUCTURAL Y ACCESO A LA JUSTICIA.

ABSTRACT

This paper analyzes the decision in “D., N. L. on Extraordinary Appeal for Inapplicability of Law”, issued by the Supreme Court of Justice of Argentina in 2023, addressing its relevance from an intersectional perspective that integrates gender, disability, and criminal justice. Through the study of the case, it examines how the absence of an adequate approach by the lower courts resulted in a violation of the fundamental rights of the accused, a young woman with an intellectual disability and a survivor of sexual violence. The analysis explores the applicable international standards—particularly, the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, the Belém do Pará Convention, and the case law of the Inter-American Court of Human Rights—and critically examines the traditional interpretation of self-defense in contexts of structural gender-based violence. The article proposes a reinterpretation of the requirements of imminence and proportionality in defensive reactions in cases involving women subjected to prolonged situations of violence, highlighting the need to incorporate gender and disability perspectives transversally throughout the criminal process.

KEYWORDS:

SELF-DEFENSE, INTERSECTIONALITY, DISABILITY, GENDER PERSPECTIVE, STRUCTURAL VIOLENCE AND ACCESS TO JUSTICE.

1. Introducción

El sistema penal argentino ha sido históricamente organizado sobre una lógica formalista que, en muchas ocasiones, omite considerar las condiciones estructurales de desigualdad que atraviesan a las personas sometidas a proceso. Esta omisión se agrava cuando la persona acusada es una mujer, joven, con discapacidad, sin redes de contención y expuesta a relaciones de poder abusivas.

El fallo "D., N. L. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Expte. CSJ 1445/2017/RH1, 23/02/2023), constituye un precedente emblemático, no solo por su decisión de dejar sin efecto una condena basada en un análisis sesgado, sino también por la profundidad con la que introduce la necesidad de aplicar una perspectiva interseccional en el ámbito penal. Este precedente dialoga con estándares internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, arts. 1 y 13), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, que exigen a los Estados garantizar procesos accesibles, razonables y respetuosos de los derechos de las personas en situación de especial vulnerabilidad.

En este contexto, cabe destacarse que la imputada era una mujer con discapacidad intelectual, conforme a los términos de la CDPD. Esta caracterización, en línea con la doctrina especializada sobre concepto y modelos de discapacidad, como, por ejemplo, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2010, exige analizar el proceso penal desde una perspectiva interseccional. De esta manera, reconoce que la discapacidad y el género interactúan para profundizar situaciones de vulnerabilidad y limitar el acceso a la justicia.

Este trabajo se propone analizar los aspectos más relevantes de la sentencia, abordando tres ejes principales: (1) la intersección entre género, discapacidad y pobreza como determinante de la conducta de la imputada; (2) la revisión de la legítima defensa desde un enfoque situado en contextos de violencia estructural; y (3) la exigencia de ajustes razonables en el proceso penal, para garantizar el derecho de defensa. La hipótesis que guía este artículo es que la incorporación de la perspectiva interseccional en el derecho penal no es un complemento, sino una condición esencial para el respeto del debido proceso, la igualdad ante la ley y el acceso efectivo a la justicia de las personas más vulneradas por el sistema.

Este marco introductorio, entonces, habilita profundizar en el análisis de los estándares internacionales aplicables y en la manera como la interseccionalidad entre género y discapacidad impacta en el proceso penal. En el desarrollo, se examinarán los principales instrumentos normativos, se analizará el fallo "D., N. L." y se mencionará la jurisprudencia relevante, tanto nacional como interamericana, junto con los desafíos que persisten en la práctica judicial. Todo, con el propósito de aportar herramientas para una interpretación más coherente con los derechos humanos y los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

2. El fallo "D., N. L." y la incorporación del enfoque interseccional en el proceso penal argentino

2.1 Los hechos del caso "D., N. L.": contexto de violencia, discapacidad y subordinación

Una joven con discapacidad intelectual, analfabeta y en extrema vulnerabilidad socioeconómica fue contratada como empleada doméstica. En un episodio de violencia, su empleador intentó abusar sexualmente de ella. La joven tomó un arma de fuego (que estaba en la vivienda) y le disparó, causándole la muerte.

Al ser detenida, manifestó, espontáneamente, haber actuado en defensa propia frente a una agresión sexual. Durante el proceso, la defensa solicitó excluir esas manifestaciones por ser autoincriminatorias. También, pericias de trabajo social y psiquiatría acreditaron su discapacidad y el cuadro de vulnerabilidad. Una testigo refirió que el fallecido solía contratar a mujeres en situación de desventaja para abusar de ellas. Otros testimonios confirmaron comentarios denigrantes y un vínculo signado por subordinación y abuso de poder.

¹ There are several facets to what is referred to here as the conservative field, including within right-wing and far-right groups, both globally and in Brazil. This political spectrum has undergone numerous transformations throughout history, but it remains aligned against socialism/communism, social and progressive change, and, in its more radical tendencies, reveals itself to be anti-democratic, in favor of rigid traditional values and authoritarianism, often enforced through militarism (Ruz, Keyser & Codas, 2015; Löwy, 2015).

² In the 2018 presidential elections, far-right candidate Jair Bolsonaro won with 55% of the valid votes against auto-declared left-wing candidate Fernando Haddad, who received almost 45% of the valid votes. In 2022, in the elections for state governors and the Federal District, 22 of the 26 elected were on the right-wing ideological spectrum.

Aun así, el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Azul la condenó a ocho años por homicidio y descartó la legítima defensa; la casación provincial confirmó. Ante el rechazo del recurso extraordinario por la Suprema Corte bonaerense, la defensa dedujo queja ante la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, en adelante: CSJN. La Corte, por mayoría, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la condena y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento, remitiendo al dictamen del Procurador General interino: se señaló arbitrariedad por omitir elementos esenciales, descontextualizar la conducta y no aplicar perspectiva de género y discapacidad, en tensión con la CDPD, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Además, se recordó el deber de revisión amplia del fallo condenatorio conforme "Casal".

2.2. Reconstrucción procesal: escritos, argumentos y decisiones previas

El análisis metodológico del caso permite advertir cómo los tribunales inferiores aplicaron categorías dogmáticas tradicionales y una lógica formalista que invisibilizó las condiciones de género, discapacidad y pobreza que atravesaban a la imputada. Desde el inicio, la fiscalía sostuvo que el hecho debía calificarse como homicidio simple. Negó de plano el contexto de violencia de género, y desestimó los testimonios que daban cuenta de abusos previos del empleador hacia la imputada y otras mujeres en situación de vulnerabilidad. Además, interpretó de manera sesgada la prueba, considerando que la falta de lesiones físicas y la existencia de material genético eran indicadores de una "relación consentida", sin reparar en las asimetrías de poder, en la discapacidad intelectual de la joven ni en su dependencia económica y habitacional. A ello se sumó la ausencia de toda perspectiva de discapacidad, ya que no se valoraron los informes periciales que acreditaban su condición y las implicancias que esta tenía para comprender el contexto y la reacción defensiva.

Por su parte, la defensa oficial planteó, de forma consecuente, que el disparo había sido una reacción frente a un intento de abuso sexual, en un marco de extrema vulnerabilidad. Solicitó que el hecho se analizara conforme a la figura de la legítima defensa, destacando que la imputada actuó para proteger su integridad física y sexual. Asimismo, enfatizó en la intersección entre género, discapacidad y pobreza, explicando cómo estas condiciones limitaban su autonomía y aumentaban su exposición a la violencia. También cuestionó la valoración parcial de la prueba, señalando que los testimonios de vecinos y testigos que corroboraban antecedentes de conducta abusiva habían sido descartados sin fundamento alguno.

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de Azul condenó a la imputada a ocho años de prisión por homicidio, descartando la legítima defensa con una lectura descontextualizada de los hechos. Sostuvo que no había una agresión ilegítima acreditada, e invisibilizó el historial de abusos y el entorno coercitivo en el que se encontraba la imputada. También, aplicó un criterio rígido sobre la inminencia, al afirmar que el disparo había sido "tardío y desproporcionado", sin tener en cuenta las particularidades de la violencia estructural y el estado permanente de amenaza. Durante el proceso, tampoco se le brindaron ajustes razonables ni apoyos adecuados, a pesar de que su discapacidad intelectual así lo requería para poder ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa.

La Cámara de Casación confirmó la condena con fundamentos similares, reforzando la lectura formalista y omitiendo cualquier análisis de los elementos contextuales y de los estándares internacionales aplicables. Más adelante, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso extraordinario presentado por la defensa, debido a una cuestión formal -el exceso de renglones en la presentación- relacionada con las exigencias de la Acordada CSJN 4/2007, sin analizar los agravios de fondo. Este rigor excesivo vulneró el derecho de defensa y perpetuó las omisiones y los sesgos presentes en las instancias anteriores. Así, la defensa llegó a la CSJN mediante un recurso de queja.

En lo sustancial, la Corte destacó que la casación omitió ponderar la discapacidad y la vulnerabilidad socioeconómica -determinantes para valorar la agresión ilegítima y la defensa- y contravino el estándar de revisión amplia (Fallos: 328:3399, "Casal"); por ello, anuló la sentencia y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento con perspectiva de género y discapacidad, a la luz de Belém do Pará, Ley 26485 y CDPD. Este cambio sustancial impone evaluar la legítima defensa de manera situada, reconociendo continuidad de la violencia, dependencia estructural y percepción subjetiva de peligro en contextos de desigualdad.

Antes de continuar con la valoración jurídica del caso, corresponde explicitar el marco interseccional aplicable-su definición operativa, los estándares relevantes y la jurisprudencia que lo sustenta-, pues ese prisma orienta la lectura de los hechos, la prueba y las categorías penales en juego.

2.3 Discusión

La interseccionalidad de género y discapacidad no admite un abordaje superficial ni meramente descriptivo. En el caso "D., N. L.", la condición de mujer con discapacidad intelectual no solo incrementó los obstáculos para ejercer la defensa de forma efectiva, sino que también evidenció la ausencia de ajustes razonables durante el trámite. Ello impone leer la causa, de acuerdo con los estándares internacionales que obligan al Estado a garantizar la accesibilidad física y comunicacional, y a diseñar estrategias de acompañamiento, las cuales aseguren una participación real en todas las etapas del proceso (CDPD, art. 13; Directrices sobre acceso a la justicia del Comité CDPD).

A efectos de precisar el marco, la CDPD define a las personas con discapacidad como aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de largo plazo, quienes, al interactuar con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás (CDPD, art. 1). Este enfoque -propio del modelo social de la discapacidad- desplaza el problema desde el cuerpo individual hacia las barreras del entorno.

En el proceso penal, esto se traduce en la implantación de ajustes razonables y apoyos, que hagan posible la participación efectiva a lo largo de todo el iter procesal, es decir, información accesible, tiempos adecuados y acompañamientos específicos. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Directrices sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad (2020)).

Desde esta perspectiva, y acorde con lo sistematizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Cuadernillo de Jurisprudencia sobre Personas con Discapacidad y Acceso a la Justicia (2025), la responsabilidad penal y la debida diligencia estatal deben evaluarse con un marco normativo convergente: la CDPD (ajustes de procedimiento y apoyos para asegurar la participación efectiva); el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante: CEDAW, en particular su Recomendación General N° 33 sobre acceso a la justicia; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en adelante: Convención de Belém do Pará, que impone deberes reforzados de prevención, investigación, sanción y reparación frente a la violencia contra las mujeres (arts. 7 y 9). Estas fuentes exceden la igualdad formal y exigen respuestas diferenciadas ante vulnerabilidades concurrentes.

No puedo dejar de mencionar brevemente que, en el siglo XIX, Olympe de Gouges (1791) y Sojourner Truth (1851) evidenciaron la trama entre sexismo y racismo. En América Latina, autoras -como Clorinda Matto de Turne- denunciaron el cruce entre condición étnico-racial y género en contextos de abuso. Hoy, la CEDAW (RG N° 28) reconoce la interseccionalidad como clave para comprender la discriminación y delinear obligaciones estatales frente a quienes transitan múltiples desventajas (CEDAW, Recomendación General N.º 28 (2010); referencias históricas: O. de Gouges (1791) y S. Truth (1851); en el ámbito latinoamericano, denuncias tempranas en la obra de C. Matto de Turner)(Iglesias, M. (2022).

La jurisprudencia interamericana ha cristalizado estos parámetros. En *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, la Corte IDH afirmó que la debida diligencia no se satisface con la mera existencia de normas: requiere actuaciones efectivas y libres de estereotipos para prevenir, investigar y sancionar la violencia basada en género. En *Velásquez Paiz vs. Guatemala*, reforzó que, ante patrones conocidos de riesgo, el Estado debe adoptar medidas de prevención concretas. En *Fernández Ortega y Rosendo Cantú vs. México*, subrayó que la investigación de violencia sexual contra mujeres -en particular, indígenas- exige adecuación cultural y eliminación de estereotipos en la valoración probatoria. Estos criterios resultan útiles para leer, de modo situado, la agresión ilegítima y la racionalidad de la reacción defensiva en contextos de subordinación.

A su vez, la Corte IDH delineó estándares específicos sobre discapacidad y acceso a la justicia. En *Furlan y Familiares vs. Argentina*, sostuvo que, sin ajustes razonables a lo largo del proceso, el derecho de defensa se vuelve ilusorio; y en *González Lluy vs. Ecuador*, mostró cómo múltiples factores -edad, condición de salud, pobreza y estigma- se potencian, imponiendo respuestas estatales diferenciadas para evitar que la desigualdad estructural se traduzca en nuevas vulneraciones. Estos precedentes permiten articular, en clave probatoria, la continuidad de la violencia, las asimetrías de poder y la influencia que la discapacidad y la dependencia económica/habitacional tienen sobre la percepción del delito y la racionalidad de la respuesta.

En materia de discapacidad, el punto de partida es claro: el artículo 13 CDPD reconoce el derecho de acceso a la justicia "en igualdad de condiciones", lo que se concreta en ajustes de procedimiento y apoyos a medida. Las Directrices sobre acceso a la justicia del Comité CDPD (2020) desarrollan estas obligaciones para fiscalías, defensas y juzgados desde comunicación accesible y apoyos durante declaraciones, hasta tiempos y entornos adecuados. La Observación General N° 3 (2016) añade la dimensión de mujeres y niñas con discapacidad, reconoce la discriminación interseccional y exige medidas específicas.

En síntesis, los casos analizados muestran que la discriminación interseccional (confluencia de género, discapacidad y otras desventajas) afecta la producción y valoración de la prueba, obstruye el acceso efectivo a la justicia y favorece respuestas estatales fragmentarias o formalistas. Para revertirlo, el razonamiento judicial debe incorporar herramientas interseccionales, lo que implica: identificar todas las capas de vulnerabilidad; valorar la prueba en contexto, evitando nociones abstractas de "inmediatez" o expectativas estereotipadas de resistencia; y disponer ajustes y apoyos concretos durante todo el proceso. Esta es la única vía para alinear la práctica con los compromisos asumidos por el Estado argentino en la CEDAW (RG 33), Belém do Pará y la CDPD.

La conferencia "Género, discapacidad y acceso a la justicia", dictada por la doctora Agustina Palacios, quien fue invitada por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación el 26 de febrero de 2025 (Palacios, A. (2025), refuerza este punto: sin ajustes razonables y una lectura situada de los hechos, la igualdad procesal es meramente formal. La Dra. Palacios vincula el modelo social de la discapacidad con una mirada interseccional -género, discapacidad y pobreza- y traduce el artículo 13 CDPD en obligaciones procesales concretas: comunicación accesible, apoyos durante la declaración, adecuación de tiempos, entornos y formatos de información, y eliminación de barreras formales que impidan la participación efectiva de la persona con discapacidad a lo largo de toda la causa. Ese marco, consolidado en la doctrina convencional, encuentra un campo de aplicación inmediato en la justicia penal, en la que el resultado depende de cómo se produce y cómo se valora la prueba.

La jurisprudencia argentina ofrece anclajes claros para este artículo. En "P. A., R. s/ determinación de la capacidad" (Fallos 342:35, 2019), la CSJN, subrayó que el eje ya no es la sustitución de la voluntad, sino la provisión de apoyos y ajustes de procedimiento que hagan posibles los derechos en condiciones reales de igualdad. Trasladado al proceso penal, el estándar supone, por ejemplo, garantizar apoyos comunicacionales en indagatorias y testimoniales; evitar formularios rígidos o tecnicismos incomprensibles; y adaptar la dinámica del debate a las necesidades acreditadas de la persona. La línea se completa con la doctrina sobre el exceso de rigor formal (v.gr., Fallos 334:1673), el cual recuerda que las exigencias rituales no pueden bloquear el acceso a un examen sustantivo cuando están en juego derechos fundamentales de grupos históricamente desventajados; ello se vincula con la interpretación de la Acordada 4/2007: las pautas formales de presentación no son un fin en sí mismas y deben ceder ante la tutela judicial efectiva.

En el plano estrictamente penal, la doctrina de "Casal" (Fallos 328:3399, 2005) ordena a los tribunales de alzada una revisión amplia que abarque hechos, prueba y derecho. Esa pauta resulta decisiva cuando, como en los casos con intersecciones de género y discapacidad, lo discutido no es solo la calificación legal, sino el modo como se produjo y apreció la prueba: si se descontextualizaron testimonios; si se aplicaron estereotipos para medir la "inmediatez" de la reacción; o si se reclamaron conductas defensivas "ideales" incompatibles con una situación de subordinación. La obligación de revisar íntegramente el razonamiento probatorio es la herramienta técnica que permite corregir sesgos y omisiones, los cuales, de otro modo, quedarían cristalizados en la sentencia.

El precedente "D., N. L." (CSJN, 23/02/2023), que es el caso en análisis de la Dra. Palacios, y conforme lo menciona como un caso paradigmático (con lo cual concuerdo), en el que la Corte deja sin efecto la condena por arbitrariedad: advierte la falta de perspectiva de género y discapacidad; la descontextualización de la conducta defensiva; y la necesidad de remover barreras formales que clausuren la vía recursiva. Ordena un nuevo pronunciamiento con lectura interseccional de la prueba, según la Convención de Belém do Pará, la Ley 26.485 y la CDPD. El mensaje es claro: cuando confluyen vulnerabilidades múltiples, la valoración de la "agresión ilegítima", la "necesidad" y la "racionalidad" de la respuesta no puede hacerse con parámetros abstractos, sino atendiendo la continuidad de la violencia, la asimetría de poder y los apoyos efectivamente disponibles para la imputada.

Este enfoque también encuentra respaldo en la jurisprudencia de fondo de la Corte. La línea sobre igualdad sustantiva y tutela judicial efectiva reconoce que los grupos especialmente protegidos requieren respuestas estatales diferenciadas; y decisiones como "Campodónico de Beviacqua" (Fallos 323:3229, 2000) subrayan el carácter operativo de los derechos cuando las condiciones materiales hacen inviable su ejercicio. Si bien se trata de un caso de salud, el principio de fondo —remover barreras reales con medidas concretas— resulta plenamente trasladable: en lo penal, los apoyos y ajustes no son concesiones, sino condiciones mínimas para que el derecho de defensa y el debido proceso existan más allá del papel.

Por su contenido, este marco deja tres pautas operativas para el caso: (1) identificar desde el inicio todas las capas de vulnerabilidad (género, discapacidad intelectual, pobreza, subordinación habitacional/laboral) y explicar cómo condicionan la percepción del peligro y la disponibilidad de medios de defensa; (2) valorar la prueba de modo situado, evitando nociones estereotipadas de "inmediatez" o expectativas de resistencia física que desatiendan la dinámica real de la violencia; y (3) disponer y documentar ajustes y apoyos concretos en cada etapa —investigación, audiencias, recursos—, de modo que la persona con discapacidad pueda participar en igualdad de condiciones. Con esas tres pautas, la discusión sobre legítima defensa en contextos de violencia de género y discapacidad se ubica donde corresponde: en el terreno de la igualdad sustantiva, la debida diligencia y el acceso efectivo a la justicia.

En definitiva, y de acuerdo con el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH y la conferencia de la Dra. Agustina Palacios, mi posición es clara: en casos en los que convergen género y discapacidad, el proceso penal debe operar con un estándar reforzado que sea verificable y no meramente declamativo. Esto implica exigir a jueces y fiscales una identificación explícita de las vulnerabilidades concurrentes, la planificación y documentación de los ajustes razonables desde la primera actuación, y una motivación reforzada al valorar la agresión ilegítima, la necesidad y la racionalidad de la respuesta, evitando estereotipos.

De lo contrario, el derecho a la igualdad queda en el plano retórico. Comparto, además, que la revisión amplia y el control del exceso de rigor formal son condiciones de posibilidad para que este enfoque sea efectivo: sin accesibilidad real, apoyos concretos y decisiones fundadas en clave interseccional, la justicia penal corre el riesgo de reproducir la misma desigualdad que dice combatir.

3. Legítima defensa y violencia de género en contextos de discapacidad

3.1. La violencia de género como fenómeno estructural

La violencia contra las mujeres constituye una violación grave a los derechos humanos. Se trata de un fenómeno estructural, sostenido en patrones culturales patriarcales los cuales naturalizan relaciones de poder asimétricas entre los géneros, y que afecta, particularmente, a mujeres, niñas, adolescentes y personas LGBTI+. En este sentido, la violencia de género excede el ámbito privado y abordarse como un problema político, social, jurídico y de salud pública. La evolución normativa en Argentina ha sido gradual y está estrechamente vinculada tanto a las luchas de los movimientos feministas como a los compromisos internacionales asumidos por el Estado:

• *Primeras normativas y visibilización (1980-1990)*

En Argentina, a partir del retorno democrático en 1983, la problemática de la violencia contra las mujeres comenzó a incorporarse progresivamente a la agenda pública y legislativa. En 1985, Argentina ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), mediante la Ley 23179, asumiendo obligaciones internacionales en materia de igualdad y no discriminación. En 1994, con la Reforma Constitucional, la CEDAW adquirió jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), y se sancionó la Ley 24417 de Violencia Familiar, el primer intento normativo interno para abordar la problemática, aunque con un alcance limitado y centrado en el ámbito doméstico. A partir de entonces, se impulsaron leyes provinciales y nacionales que permitieron visibilizar, aunque de forma parcial, la violencia de género en sus distintas manifestaciones.

- *Consolidación normativa y expansión de derechos (2000-2010)*

Durante este período, el marco legal se robusteció. En 2009, se sancionó la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que definió múltiples tipos de violencia –física, sexual, psicológica, económica, simbólica, institucional, política y obstétrica– y estableció la obligación del Estado de prevenir, sancionar y reparar. En materia de discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obtuvo jerarquía constitucional mediante la Ley 27044, sancionada el 19/11/2014 (la aprobación interna de la Convención fue previa, por Ley 26378, 2008), consolidando un marco que obliga al Estado a garantizar ajustes razonables y accesibilidad, especialmente, en contextos donde el género y la discapacidad se intersecan.

- *Avances recientes y reformas con perspectiva de género (2015-en la actualidad)*

El año 2015 marcó un punto de inflexión con la sanción de la Ley 27206. Esta fue una reforma al Código Penal de Argentina, la cual introdujo la prescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual de menores, estableciendo que la prescripción de la acción penal para este tipo de delitos empieza a contarse desde el momento cuando la víctima alcanza la mayoría de edad o desde la denuncia. No podemos olvidar que el movimiento #NiUnaMenos visibilizó masivamente la violencia de género y presionó para la adopción de políticas públicas y protocolos judiciales con perspectiva de género.

En 2018, se sancionó la Ley Micaela (Ley 27499), promulgada el 10/01/2019, la cual estableció la capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Entre 2020 y 2023, se profundizaron políticas y criterios jurisprudenciales para la prevención y el abordaje de feminicidios, travesticidios y transfemicidios, incorporando estándares internacionales emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el MESECVI y los órganos de seguimiento de la CEDAW.

- *Estándares internacionales y perspectiva interseccional*

En el plano internacional, los tratados de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional mediante el art. 75 inc. 22 (como la CEDAW, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) establecen obligaciones concretas para el Estado argentino. A ello se suma la Convención de Belém do Pará (Ley 24632), que impone el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (arts. 7 y 9). Esta obligación fue reafirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (16/11/2009), en el que se consagró que los Estados no solo deben adoptar normas adecuadas, sino garantizar su aplicación efectiva frente a la violencia basada en el género.

El Comité de la CEDAW ha emitido importantes Recomendaciones Generales, como la N° 19, N° 28, N° 33 y N° 35, las cuales desarrollan estándares sobre violencia de género, acceso a la justicia, reparación integral y recopilación de datos. También lo hicieron la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) y la Plataforma de Acción de Beijing (1995), instando a los Estados a generar políticas públicas basadas en evidencia y análisis de causas estructurales. En particular, la Recomendación General N° 28 introduce el concepto de interseccionalidad, señalando que la discriminación por motivos de sexo y género se entrelaza con factores tales como: la raza, el origen étnico, la religión, la salud, la edad, la clase social, la orientación sexual y la identidad de género. Subraya que estas formas de discriminación pueden impactar, de manera diferenciada, en ciertos grupos de mujeres. Por ello, insta a los Estados parte a reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado, así como a aprobar y ejecutar políticas y programas destinados a eliminarlas. Incluso, cuando corresponda, recomienda adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el artículo 4.1 de la Convención y la Recomendación General N° 25 (CEDAW/C/GC/28, diciembre 2010, párr. 18).

Por su parte, la Recomendación General N° 33 enfatiza que la discriminación contra las mujeres, basada en estereotipos de género, estigmatización, normas culturales patriarcales y violencia por razones de género, limita su capacidad de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Además, advierte que esta discriminación se agrava por factores interseccionales –como la etnia,

la raza, la condición de minoría o indígena, la situación socioeconómica, la religión, el idioma, el estado civil o maternal, la ubicación geográfica, el estado de salud, la discapacidad, la orientación sexual o identidad de género, entre otros-, que generan obstáculos adicionales para el acceso a recursos judiciales efectivos (CEDAW/C/GC/33, agosto 2015, párr. 8).

El Comité ha documentado numerosos ejemplos de cómo estas formas interseccionales de discriminación repercuten negativamente en el acceso a la justicia. Ha identificado que las mujeres de estos grupos suelen no denunciar las violaciones a sus derechos por temor a ser humilladas, estigmatizadas, arrestadas, deportadas, torturadas o, incluso, violentadas por los propios agentes estatales encargados de hacer cumplir la ley. Asimismo, ha observado que, cuando logran presentar denuncias, las autoridades frecuentemente no actúan con la debida diligencia para investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables, ni para implantar medidas correctivas adecuadas (CEDAW/C/GC/33, agosto 2015, párr. 10).

A pesar de estos avances normativos, subsisten deudas en la asignación presupuestaria, la implantación territorial de las políticas, la capacitación efectiva de operadores judiciales y la reparación integral de las víctimas. En este contexto, los movimientos feministas han cumplido un rol decisivo en visibilizar la violencia feminicida, travesticida y transfeminicida, y en exigir que el Poder Judicial y los organismos estatales adopten una perspectiva de género coherente con los tratados internacionales.

3.2. La legítima defensa en la dogmática penal clásica

La legítima defensa, prevista en el art. 34, inciso 6°, del Código Penal, requiere la concurrencia de tres elementos: (1) la agresión ilegítima; (2) la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y (3) la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

En cuanto al primer elemento, la agresión, se entiende como una amenaza dirigida contra un bien jurídico protegido, generada por una acción humana (Roxin, 2006). Habitualmente, se manifiesta en comportamientos activos, incluyendo tanto acciones directas como aquellas que interrumpen un proceso de salvamento. No obstante, aunque de forma excepcional, también se admite que la agresión pueda presentarse por omisión.

Respecto de la ilegitimidad de la agresión, la doctrina penal contemporánea identifica tres posturas principales (Bacigalupo, 2007; Claus Roxin, 2006; Frister, 2009; Molina Fernández, 2012; Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2011). La interpretación más amplia vincula, de modo objetivo, la ilegitimidad al desvalor del resultado, considerando ilegítima toda agresión que el sujeto no esté jurídicamente obligado a tolerar. Una posición intermedia sostiene que solo se consideran ilegítimas las agresiones antijurídicas. Finalmente, la postura más restringida exige que, además de ser antijurídica, la agresión provenga de un acto culpable.

Otro aspecto fundamental es la actualidad de la agresión. Tradicionalmente, la defensa solo se consideraba legítima frente a ataques inminentes (Molina Fernández, 2012). Para Bacigalupo (2007), la agresión actual es aquella que ya se está produciendo, equiparando los conceptos inminencia con actualidad. En cambio, Zaffaroni, Alagia y Slokar (2011) advierten que inminencia no debe confundirse con inmediatez, y sostienen que la amenaza es inminente cuando su concreción depende únicamente de la voluntad del agresor.

Es importante destacar que el Código Penal argentino no exige expresamente la inminencia como condición de la legítima defensa. Según Roxin (2006), muchos enfoques consideran que una agresión es inminente cuando, de esperar más tiempo, la defensa sería imposible o resultaría en mayores daños. Sin embargo, el autor critica esta postura, argumentando que admitir la defensa frente a planes aún no consumados contradice los principios del orden social pacífico y del monopolio estatal de la violencia. Desde esta perspectiva, solo cabría permitir la defensa frente a agresiones actuales o en la fase inmediatamente anterior a la tentativa. Frister (2009) agrega que una agresión se considera actual no solo cuando está en curso, sino también cuando su inicio es inminente o su continuación es evidente. Incluso en delitos permanentes o de estado, mientras persista la situación antijurídica, puede ejercerse la defensa.

Una vez verificada la existencia de una agresión ilegítima y actual, el análisis se desplaza hacia el acto defensivo. La defensa debe ser necesaria, es decir, debe implicar el medio menos lesivo disponible y resultar idónea para repeler la agresión (Zaffaroni et al., 2011). Roxin (2006) define como necesaria toda respuesta que, además de ser eficaz, minimice los daños posibles y evite riesgos mayores. Molina Fernández (2012) subraya que la necesidad debe evaluarse tanto en la elección de los medios como en la forma de su utilización.

Otro aspecto problemático es el momento de evaluación de la proporcionalidad de la defensa. El juicio debe hacerse *ex ante*, es decir, tomando en cuenta las circunstancias conocidas al momento del acto defensivo. En cuanto al estándar de conocimiento, la doctrina mayoritaria sostiene que debe aplicarse el criterio del "hombre razonable" en el lugar del autor, más que la percepción subjetiva de este (Molina Fernández, 2012).

Finalmente, la figura de la legítima defensa requiere que quien la invoque no haya provocado la agresión. La provocación elimina la posibilidad de justificación, dado que el agente sería responsable de la situación que desencadenó la necesidad defensiva (Molina Fernández, 2012). Ahora bien, se mencionó la dogmática tradicional de la legítima defensa, y un problema frecuente que se suscita en los casos de mujeres que actúan y se defienden frente a la persona agresora o la pareja es el de la supuesta falta de inminencia de la agresión.

3.3. El desafío de la inminencia en casos de violencia de género

Uno de los principales problemas en los casos en los que las mujeres se defienden de su pareja o agresor habitual es la discusión sobre la presunta falta de inminencia en el ataque. Al respecto, Patricia Laurenzo Copello (2020) propone diferenciar dos escenarios relevantes: en primer lugar, aquellos supuestos en los que la mujer, encontrándose frente a su agresor, adopta una conducta defensiva antes de ser alcanzada físicamente o en las primeras instancias de la agresión; en segundo lugar, aquellas situaciones en las que la víctima actúa cuando no existe una confrontación directa, como ocurre cuando el agresor está dormido. Sumado a ello, Correa Flórez (2020) también señala la existencia de estas dos situaciones típicas: por un lado, los casos de "muerte del agresor en situaciones de enfrentamiento"; y, por otro, la "muerte del agresor en ausencia de confrontación directa"².

En el primer tipo de supuestos, la mujer reacciona ante una agresión concreta, habitualmente utilizando un arma blanca, lo que, a veces, genera debates respecto de la proporcionalidad del medio empleado. Un antecedente paradigmático es la sentencia del Tribunal Supremo Federal Alemán de 1984, en la cual se juzgó a una mujer embarazada que apuñaló a su esposo tras haber sido golpeada y amenazada con un cuchillo. A pesar de la violencia previa sufrida, el Tribunal sostuvo que su respuesta resultó desproporcionada, dado que los golpes propinados habían sido realizados, en principio, solo con la mano (Correa Flórez, 2020, p. 56).

En los casos de ausencia de confrontación inmediata, la problemática se agudiza en torno al requisito de la actualidad de la agresión. Algunos sectores sostienen que, si el agresor se encontraba dormido o distraído, no se configuraría una agresión actual, y, por ende, no se justificaría el accionar defensivo. Un ejemplo relevante es la sentencia del Tribunal Supremo español del 29 de junio de 1990. En ese caso, una mujer sometida a una sistemática violencia de género, tras sufrir violaciones, amenazas y maltratos continuos por parte de su pareja, decidió dispararle con una escopeta mientras él descansaba. En estos contextos, Copello enfatiza que las mujeres que atraviesan situaciones prolongadas de violencia aprenden a reconocer signos tempranos de una nueva agresión, incluso antes de que existan amenazas explícitas (Copello, 2020, p. 153). Esta capacidad de anticipación es producto de la experiencia acumulada en situaciones de agresividad constante.

La dificultad reside en que el concepto inminencia es uno de los elementos que integran el análisis de la actualidad de la agresión. Si bien la defensa puede ejercerse preventivamente frente a una amenaza inminente, debe ser evaluada conforme a las características particulares de la violencia de género. En los casos de agresiones de carácter permanente, la defensa resulta válida en cualquier momento cuando subsista la situación de peligro.

La violencia de género en el ámbito de las relaciones de pareja no se limita a episodios aislados que afecten la vida, la integridad física o la libertad sexual, sino que configura un estado de violencia permanente, en el que el sometimiento, el miedo y la amenaza constante deterioran gravemente los derechos fundamentales de la víctima. La repetición sistemática de insultos, golpes y amenazas genera una afectación real al derecho a vivir en un entorno seguro y libre de agresiones.

Cuando los operadores judiciales analizan estos casos conforme a parámetros rígidos y niegan la existencia de una agresión actual por la mera falta de un ataque inmediato, incurren en un grave error de descontextualización. Se desatiende así la continuidad y latencia propias del ciclo de violencia de género, tratándose cada episodio como un hecho aislado, cuando, en realidad, forma parte de una dinámica sistemática de sometimiento (Copello, 2020, p. 170).

² Redacción original basada en el análisis doctrinario de la legítima defensa en contextos de violencia de género, conforme a los aportes de Patricia Laurenzo Copello (2020) y Correa Flórez (2020).

3.4. Perspectiva interseccional y valoración probatoria en la legítima defensa

En tales circunstancias, la acción defensiva de la mujer debe comprenderse como legítima, dado que, en contextos de violencia estructural, postergar la reacción puede significar la imposibilidad de defenderse más adelante. A su vez, al valorar la proporcionalidad de los medios empleados, debe tenerse en cuenta que la mujer puede prever, a partir de su experiencia previa, que un primer acto violento puede escalar en intensidad hasta convertirse en una agresión extremadamente grave e irreplicable.

Por ello, en situaciones en las que la única manera razonable de evitar un daño mayor –como una grave agresión física o una agresión sexual– sea neutralizar de forma definitiva al agresor, la respuesta defensiva que ocasione su muerte debe considerarse justificada. Esta interpretación no solo se ajusta a los principios del derecho penal, sino también a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y violencia de género.

Uno de los principales desafíos en este tipo de causas es la prueba: al tratarse de violencia doméstica o relacional, los hechos suelen ocurrir en ámbitos privados y sin testigos presenciales, lo que dificulta su acreditación según los estándares tradicionales. Por ello, la ley y la jurisprudencia actual exigen una valoración probatoria con perspectiva de género, considerando los testimonios de la víctima y el patrón de conducta del agresor, más allá de la cantidad de declaraciones o prueba directa disponible.

En este sentido, la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) de la Procuración General de la Nación ha representado un avance fundamental en el abordaje especializado y la atención integral de las víctimas, promoviendo la articulación con el sistema de salud y el resguardo de pruebas sensibles. Sin embargo, estas fiscalías aún no cuentan con presencia en todo el país, lo que limita el acceso efectivo a la justicia en muchas jurisdicciones.

En materia penal, la Ley 26791 incorporó el feminicidio como circunstancia agravante del homicidio en el artículo 80, inciso 11, del Código Penal, estableciendo pena de prisión perpetua para quien mate a una mujer mediando violencia de género. Esta modificación implicó un reconocimiento legal expreso de las causas estructurales que motivan gran parte de los homicidios de mujeres en Argentina. Asimismo, el Ministerio Público Fiscal ha emitido directrices para la protección de víctimas y testigos, adhiriendo a la Guía de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos y a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad mediante las resoluciones PGN N° 174/08 y 58/09. Estos instrumentos complementan los estándares internacionales al incorporar una mirada integral de la protección judicial.

En el caso que nos ocupa, el dictamen del Procurador General Eduardo Casal incorporó recomendaciones del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), las cuales postulan que las reacciones defensivas de las víctimas de violencia de género no pueden juzgarse de acuerdo con los estándares tradicionales de la legítima defensa. Estas deben ser contextualizadas según las particularidades de la violencia estructural que padecen.

Desde el punto de vista dogmático, la legítima defensa es una causa de justificación que desplaza la antijuridicidad de una conducta típicamente descrita, cuando se verifica una agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende (art. 34 inc. 6 CP). No obstante, la doctrina y jurisprudencia contemporáneas coinciden en que estos requisitos deben interpretarse con perspectiva de género, especialmente cuando se analiza la reacción de una mujer frente a años de violencia física, psicológica o sexual.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, en casos de violencia de género, tanto la inminencia de la agresión como la proporcionalidad del medio defensivo deben analizarse de manera contextual, considerando la continuidad del ciclo de violencia, la percepción subjetiva de la víctima, y la falta de otras vías de protección efectivas. Así, la "inminencia" no debe entenderse como una agresión física inmediata, sino como la amenaza latente enmarcada en una relación violenta y prolongada. La necesidad y proporcionalidad del medio empleado deben evaluarse desde el punto de vista de quien se defiende, y no desde una lectura neutral o estereotipada. La "falta de provocación suficiente", por su parte, no puede basarse en estereotipos de comportamiento o en juicios morales sobre la víctima.

En conclusión, analizar la legítima defensa en contextos de violencia de género requiere abandonar las categorías penales tradicionales y aplicar una hermenéutica normativa y probatoria con enfoque de derechos humanos. Es imperativo que jueces, fiscales y defensores revisen sus marcos de análisis y comprendan que la erradicación de la violencia de género también implica

transformar la mirada jurídica. Esta transformación es un deber que compromete a los tres poderes del Estado, y que se vincula directamente con el cumplimiento efectivo de los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

La figura de la legítima defensa, prevista en el artículo 34, inciso 6, del Código Penal de la Nación Argentina, ha sido tradicionalmente interpretada conforme a parámetros objetivos y exigencias formales que, en la práctica, han limitado su aplicación en casos en los que el peligro no se manifiesta de manera inmediata o evidente. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia más recientes han comenzado a ampliar su alcance cuando se trata de mujeres que reaccionan frente a situaciones de violencia estructural, doméstica o sexual, especialmente cuando se encuentran en condiciones de vulnerabilidad agravada.

En el caso D., N. L., la defensa técnica de la imputada sostuvo que el disparo que provocó la muerte del empleador fue consecuencia de un intento de abuso sexual, lo que habilitaría el análisis del hecho en virtud de la figura de legítima defensa. No obstante, los tribunales inferiores descartaron arbitrariamente esta posibilidad, sin valorar, de forma adecuada, el contexto de sometimiento y subordinación en el que la joven se encontraba: era una mujer de 19 años, con discapacidad intelectual leve, sin vínculos familiares sólidos, sin independencia económica, y dependiente, pues residía con el fallecido. A su vez, existían testimonios e indicios de que el empleador había ejercido conductas sexuales abusivas hacia ella y otras mujeres en condiciones similares, y que utilizaba su posición de poder para captar víctimas vulnerables.

Esta interpretación reduccionista de la legítima defensa entra en tensión con los estándares internacionales de derechos humanos, los cuales exigen que los actos de autodefensa cometidos por mujeres en contextos de violencia de género sean evaluados desde una perspectiva situada. Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero vs. México (2009), al establecer que el análisis de la respuesta de la víctima debe considerar su percepción del riesgo, su historia de violencia y las condiciones que limitan su autonomía y reacción.

Desde esta perspectiva, la figura de legítima defensa no exige una agresión física en curso en sentido estricto, sino que debe analizarse atendiendo el entorno coercitivo, la intensidad de la amenaza, la vulnerabilidad de la persona y sus recursos psicosociales para reaccionar. En casos como el de D., N. L., la legítima defensa puede adquirir características distintas, asociadas a la percepción subjetiva de peligro y al historial de sometimiento del que la imputada era objeto.

La Corte Suprema, si bien no se pronunció expresamente sobre la figura penal aplicable, dejó abierta la posibilidad de que, en un nuevo pronunciamiento, se analice la compatibilidad del hecho con una reacción legítima y proporcional frente a una agresión sexual inminente, en el marco de una situación de subordinación estructural. Este enfoque se corresponde con el mandato de los artículos 7 y 9 de la Convención de Belém do Pará, que obligan a los Estados a actuar con debida diligencia reforzada cuando se encuentran frente a mujeres en situación de múltiple discriminación. Por ello, el caso D., N. L. exige repensar la aplicación de la legítima defensa en clave de derechos humanos, incorporando la intersección entre género, discapacidad y violencia sexual. Ignorar estos factores implica no solo incurrir en una interpretación restrictiva de la ley penal, sino en una omisión que puede derivar en la criminalización injusta de víctimas quienes actuaron para preservar su integridad física y psíquica en un contexto de desprotección extrema.

4. El enfoque interseccional como herramienta de análisis jurídico y probatorio en el proceso penal

El tema que nos interesa abordar concretamente es lo que ocurre con la cuestión de la valoración probatoria frente a la figura de la legítima defensa transversalizada por las cuestiones del género y la discapacidad. Nótese que la interseccionalidad es un concepto originado en las ciencias sociales para dar cuenta de los entrecruzamientos entre diferentes categorías sociales, tales como el género, la orientación sexual, la etnia, la raza, la condición socioeconómica, la edad y la discapacidad, entre otras. Introducido por Kimberlé Crenshaw (1989, 1991), este concepto sostiene que las distintas formas de discriminación –como el género, la discapacidad o la situación socioeconómica– no se experimentan de forma aislada, sino de manera simultánea y entrelazada, generando situaciones de opresión específicas que requieren respuestas jurídicas diferenciadas. Este enfoque ha sido reforzado por aportes de autoras feministas, como el Combahee River Collective (1982); Angela Davis (1981); bell hooks (1982); y Audre Lorde (2007 [1984]), quienes han

evidenciado cómo la exclusión se profundiza cuando múltiples sistemas de opresión convergen sobre los mismos cuerpos y experiencias.

En el ámbito penal, este enfoque permite advertir que la aplicación formal de la ley puede tener efectos desiguales cuando no se considera el contexto estructural en el cual actúa la persona imputada. La interseccionalidad obliga a repensar las categorías dogmáticas del derecho penal de acuerdo con los derechos humanos, y a incorporar herramientas que eviten la revictimización y la criminalización secundaria de mujeres en situación de extrema vulnerabilidad. La omisión de esta mirada en los tribunales inferiores del caso "D., N. L." fue corregida por la Corte Suprema, la cual reconoció que la joven no había recibido una valoración adecuada de su contexto, su discapacidad ni su condición de víctima de violencia sexual.

5. La articulación entre perspectiva de género y de discapacidad: el enfoque interseccional como herramienta jurídica

La incorporación de una perspectiva de discapacidad en el análisis jurídico implica reconocer que las personas que viven con condiciones que las incapaciten no son vulnerables por su condición individual, sino por los obstáculos físicos, comunicacionales, normativos y actitudinales que impiden el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad. Esta perspectiva obliga a revisar y reformar mecanismos, normas y prácticas institucionales y culturales que perpetúan una situación de desigualdad estructural. Esta concepción se corresponde con el modelo social de discapacidad, plasmado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que, en su Preámbulo (incs. e y j) y en su artículo 1, reconoce que la discapacidad surge de la interacción entre las personas y las barreras que limitan su participación plena y efectiva en la sociedad. En igual sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Observación General N° 6 (2018), ha señalado que la vulnerabilidad no es inherente a la persona, sino que deriva de las condiciones estructurales de desigualdad y exclusión. A nivel doctrinario, Agustina Palacios (2013) sostiene: "La discapacidad no puede entenderse como un atributo individual, sino como una construcción social en la que los factores estructurales son determinantes de la exclusión"; mientras que Marisa Herrera (2020) enfatiza la necesidad de desplazar la mirada biomédica por un enfoque de derechos humanos e interseccional.

A su vez, la interseccionalidad es una herramienta epistemológica y jurídica originada por la autora feminista Kimberlé Crenshaw, quien visibiliza cómo distintas formas de discriminación —el racismo, el sexismo, la discapacidad o la pobreza— no actúan de forma aislada, sino que se entrelazan y generan situaciones específicas de opresión. Un ejemplo paradigmático es el caso *DeGraffenreid v. General Motors* (EE.UU., 1982), en el que cinco mujeres negras denunciaron discriminación laboral. El tribunal rechazó la demanda al considerar que no hubo discriminación de género (porque se contrataban a mujeres blancas) ni de raza (porque se contrataban a hombres negros), ignorando que la discriminación sufrida por las mujeres negras era específica y no captada por ninguna de las categorías tradicionales por separado. En este sentido, tanto la perspectiva de género como la de discapacidad deben retroalimentarse, ya que su interacción permite comprender las múltiples formas de opresión que afectan a mujeres con discapacidad. Este cruce conceptual se refleja claramente en el artículo 6 de la CDPD, el cual reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y que los Estados parte deben adoptar medidas para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos en igualdad de condiciones. Este enfoque ha sido descrito como una "doble vía": por un lado, se establece un artículo específico sobre género (art. 6); y por el otro, se exige que el enfoque de género atraviese transversalmente toda la Convención (arts. 8, 16, 25, 28 y 23, entre otros).

Esta intersección entre género y discapacidad es particularmente relevante en contextos de violencia estructural, donde la discriminación se agrava por estereotipos que invisibilizan, infantilizan o descalifican a las mujeres con discapacidad. Las leyes y políticas internacionales y nacionales sobre discapacidad han desatendido históricamente los aspectos relacionados con las mujeres y las niñas discapacitadas, mientras que las normativas relativas a la mujer han hecho caso omiso de la dimensión de la discapacidad. Esta invisibilidad ha perpetuado formas múltiples e interseccionales de discriminación, en las que las mujeres discapacitadas son objeto de exclusión por motivos de género, de discapacidad y, en muchos casos, por otros factores adicionales.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus observaciones finales a Argentina (2023) y en su Observación General N° 3 (CRPD/C/GC/3, 2016), ha subrayado que estas formas de discriminación se manifiestan en distintos ámbitos: desde el acceso limitado a la protección frente a la violencia hasta las barreras en el ejercicio de la autonomía sexual, el respeto de la maternidad y la participación plena en la vida familiar y comunitaria. Además, ha precisado conceptos clave para el abordaje de esta problemática, tales como el de "mujeres con discapacidad", que abarca a todas las mujeres, niñas y adolescentes con discapacidades físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales; "discriminación múltiple"; cuando una persona experimenta simultáneamente más de un motivo de discriminación; y "discriminación interseccional", que se produce cuando varios factores interactúan de forma inseparable, como la edad, la identidad de género, la orientación sexual, la etnia, la condición de migrante o el nivel socioeconómico. Asimismo, el Comité enfatiza que las mujeres con discapacidad no constituyen un grupo homogéneo: entre ellas, se incluyen mujeres indígenas, refugiadas, solicitantes de asilo y desplazadas internas; mujeres privadas de libertad en instituciones o cárceles; mujeres en situación de pobreza; mujeres con discapacidades múltiples que requieren altos niveles de apoyo; mujeres con albinismo; mujeres lesbianas, bisexuales o trans; y personas intersexuales. Esta diversidad también exige comprender la discapacidad desde el enfoque social, como el resultado de la interacción entre la deficiencia y un entorno social y material que no brinda las condiciones necesarias para garantizar el pleno ejercicio de derechos, tal como lo establece el artículo 1 de la CDPD.

La jurisprudencia argentina ha comenzado a incorporar esta mirada. En el fallo "M. C. Antonio s/ determinación de la capacidad jurídica" del Juzgado de Familia N° 2 de Mar del Plata, rta. el 26 de agosto de 2021, se destacó que la capacidad jurídica de una mujer con discapacidad debía evaluarse respetando su voluntad y preferencias, no desde supuestos biomédicos o prejuicios sociales. Este tipo de decisiones refleja el avance del paradigma del apoyo y la autodeterminación, en línea con el artículo 12 de la CDPD.

La violencia contra las mujeres con discapacidad presenta características propias que la tornan aún más compleja: mayor dependencia de los agresores, obstáculos en la comunicación, estigmas que afectan la credibilidad de sus relatos y una histórica falta de respuesta institucional. La discriminación por género y por discapacidad genera una vulnerabilidad acumulada que no puede ser tratada de manera fragmentaria. Así, esta doble discriminación refuerza la idea de que las mujeres con discapacidad son incapaces, sumisas o poco confiables, dificultando, de esta manera, su acceso a la justicia, a la salud y a mecanismos efectivos de denuncia.

Por ello, el enfoque interseccional no es solo una herramienta teórica: es un criterio de interpretación y actuación judicial que exige a operadores del sistema penal —juezas, jueces, fiscales, defensoras, peritos— adoptar una mirada que contemple la complejidad de las experiencias vividas por las mujeres con discapacidad, sin replicar estereotipos ni omitir contextos estructurales.

5.1 Propuestas normativas e institucionales para la incorporación estructural de la perspectiva interseccional

La incorporación estructural de la perspectiva interseccional requiere tanto reformas normativas como transformaciones institucionales. Entre las principales propuestas, se destacan las siguientes:

- La inclusión obligatoria de la perspectiva interseccional en los protocolos de actuación judicial.
- La conformación de equipos interdisciplinarios que evalúen situaciones de discapacidad, pobreza y violencia con una mirada contextual.
- La garantía de ajustes razonables durante el proceso penal para imputadas con discapacidad, en los términos del artículo 2 de la CDPD, que los define como "las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida [...] para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales".
- La capacitación continua y obligatoria en género y discapacidad para todos los operadores judiciales, en consonancia con la Ley Micaela.
- La creación de registros estadísticos desagregados sobre el tratamiento penal de personas con discapacidad, con perspectiva de género.

Estos cambios permitirían que decisiones como la del caso "D., N. L." dejen de ser excepciones y se conviertan en parte de una política judicial sostenida y estructural, que garantice la igualdad sustantiva y el acceso real a la justicia.

Consideraciones finales

La sentencia de la Corte Suprema expuso con nitidez el déficit estructural de las instancias inferiores: se juzgó sin una mirada interseccional, desatendiendo la discapacidad intelectual de la imputada, la violencia de género padecida, su edad y un entorno de extrema vulnerabilidad. Ese sesgo derivó en una valoración probatoria fragmentaria y fuera de contexto.

El Máximo Tribunal dio un paso decisivo al calificar de arbitraria la condena y exigir que el análisis se realizara con perspectiva de género y discapacidad, en consonancia con los compromisos convencionales. El precedente importa porque fija un estándar de revisión que no tolera decisiones asentadas en estereotipos ni formalismos que bloqueen el acceso a la jurisdicción.

Quedan, sin embargo, tareas pendientes. Falta precisar cómo instrumentar ajustes razonables en el proceso penal y delinear pautas operativas para interpretar la legítima defensa en escenarios de violencia estructural. Esas definiciones requieren desarrollo jurisprudencial sostenido, protocolos claros, capacitación específica y mecanismos de control que aseguren una aplicación regular —y no excepcional— del enfoque interseccional.

Desde mi perspectiva, la interseccionalidad debe asumirse como un criterio hermenéutico transversal. Ello implica reforzar el estándar de revisión cuando se trate de mujeres con discapacidad en contextos de violencia, conforme a la debida diligencia de la Convención de Belém do Pará y a las obligaciones de accesibilidad y apoyos de la CDPD: los tribunales superiores no solo deben controlar la legalidad formal, sino verificar que las decisiones hayan considerado expresamente el cruce entre género, discapacidad y pobreza y que los ajustes se hayan dispuesto y documentado.

D., N. L. marca un hito hacia un derecho penal más inclusivo y atento a las desigualdades, pero demanda continuidad: revisión crítica de prácticas, remoción de barreras y registro de las medidas adoptadas en cada etapa del proceso. El mensaje final es claro: el proceso penal no puede separarse del contexto social y personal de quienes lo atraviesan. Integrar las condiciones de género, discapacidad, edad y pobreza no es un añadido retórico, sino la condición para garantizar un acceso real y efectivo a la justicia.

Consolidar este estándar exige convertir la interseccionalidad en regla de decisión, y no en una excepción ocasional. ¡Ese es el estándar que debe orientar la práctica judicial de aquí en adelante!

Bibliografía y normativa citada

Doctrina y libros

- Inter-American Court of Human Rights (IACHR). (2021). Case Bacigalupo, Enrique, Lineamientos de la teoría del delito. 3ª ed. Hammurabi, Buenos Aires, (2007).
- Copello, P.L. (2020), Capítulo 3, La responsabilidad penal de mujeres que cometen delitos en contexto de violencia de género o vulnerabilidad extrema. Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género, en Serie Cohesión Social en la Práctica. Colección Eurososial, n° 14; obtenido de: https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/14_Mujeres_imputadas-6.pdf
- Crenshaw, Kimberlé (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43, 1241-1299.
- Di Corleto, Julieta, "Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas", *Revista de Derecho penal y Procesal Penal*, n° 5/2006, Lexis Nexis, Buenos Aires.
- Di Corleto, J., Pizzi, L., & Masaro, M. (2021). Legítima Defensa y Géneros. Una cartografía de la jurisprudencia argentina. *Referencia Jurídica e Investigación*, pp.1-204
- Ferrer Beltrán, J. (2008). La valoración racional de la prueba. Buenos aires: Marcial Pons.
- Flores, M. (2023). El derecho de defensa de la víctima mediando violencia de género. *Revista Pensamiento Penal*, No. 463, pp.1-26
- Frister, H. (2009). *Derecho Penal. Parte General*. Trad. de la 4.ª ed. Alemana por Marcelo A. Sancinetti, Hammurabi, Buenos Aires, 2009.
- Herrera, Marisa (2020). La discapacidad desde una mirada de derechos humanos e interseccional. *Jusbaies*.
- Hopp, C. (2012). Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias. *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación XIII* , pp. 43- 78
- Iglesias, M., (2022), "Acceso a la justicia, discapacidad y géneros", *Revista Derecho, Universidad y Justicia - Volumen 1 - Número 1*, Ediciones SAIJ – INFOJUS Id SAIJ: DACF220042 . Disponible en: <https://www.saij.gov.ar/maria-graciela-iglesias-acceso-justicia-discapacidad-generos-dacf220042-2022-03-04/123456789-0abcdefg240022fcanirtcod?&to=14&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7CTema/Derechos%20humanos/discriminaci%F3n%7COrganismo%7CAutor%7CEstado%20de%20Vigencia%7CJurisdicci%F3n%7CTribunal%7CPublicaci%F3n&tt=121>
- López Cantoral, E. (2018). Requisitos de la legítima defensa en el código penal. *Pensamiento penal*, 1-11.
- Medina, G. (2016). Juzgar con perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? ¿Como juzgar con perspectiva de género? *Revista SJA*, pp. 1-43.
- Michel, Agustina R. (2018). *Perspectiva de género en el proceso penal*. Ministerio Público de la Defensa.
- Molina Fernández (2012), "La legítima defensa del Derecho penal", *RJUAM*, p. 21.
- ONU MUJERES – Entidad de Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento. (2021). *En clave de derechos: contribuyendo a una respuesta inclusiva a la crisis por COVID-19. Género y discapacidad*, pp. 1-53. Palacios, A. (2013). *Género, discapacidad y acceso a la justicia*. *Discapacidad, Justicia y Estado*, pp. 41-67.
- Padilla Muñoz, Andrea (2010). "Concepto y modelos discapacidad: contexto, concepto y modelos" *International Law: Revista Colombiana De Derecho Internacional*, 8(16). <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13843>
- Palacios, A. (2025, 02, 26), "Género, discapacidad y acceso a justicia". YouTube. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=JGiqKRILY-I&tt=96s>
- Pautassi, Laura (2017). La interseccionalidad como categoría jurídica. *Revista Jurídica de la UNLP*.

Roxin, Claus, "Derecho Penal, Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", Civitas, Madrid, 1997.

Taruffo, M. (2009). La Prueba, Artículos y Conferencias. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana.

Zaffaroni, E. R. (2009). Derecho penal y violencia de género. La Ley.

Zaffaroni, E. R. (2020). Lineamiento de Derecho Pena, Ediar, Buenos Aires.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2014). Tratado Derecho Penal. Parte General. Ediar. Buenos Aires.

Ámbito nacional

Inter-American Court of Human Rights (IACHR). (2021). Case Bacigalupo, Enrique, Lineamientos de la teoría del delito. 3ª ed. Hammurabi, Buenos Aires, (2007).

Copello, P.L. (2020), Capítulo 3, La responsabilidad penal de mujeres que cometen delitos en contexto de violencia de género o vulnerabilidad extrema. Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género, en Serie Cohesión Social en la Práctica. Colección Eurosocial, n° 14; obtenido de: https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/14_Mujeres_imputadas-6.pdf

Constitución Nacional

Decreto Reglamentario N° 914/97.

Ley N° 22.431 - Sistema de Protección Integral de los Discapacitados

Ley N° 24.901 - Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral

Ley N° 25.504 - Cupo Laboral para Personas con Discapacidad

Ley N° 26.061 - Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Ley N° 26.378 - Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Ley N° 26.485 - Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Ley N° 26.816 - Sistema de Prestaciones para el Personal con Discapacidad de las Fuerzas Armadas y de Seguridad

Ley N° 27.044 - Jerarquía Constitucional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ámbito internacional

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (OEA, 1999).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006).

Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (2009), Serie C N.º 205.

Corte IDH, Caso Furlan y familia vs. Argentina (2012), Serie C N.º 246.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Fallos CSJN:

D., N. L. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, 23/02/2023: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7820371>

P. A., R. s/ determinación de la capacidad, Fallos: 342:35.

Casal, Matías Eugenio y otros/ robo simple en grado de tentativa, Fallos: 328:3399.

Centurión, Luis Alberto y Bains, Andrés Maximiliano s/ presentación, Fallos: 334:1673